

Ley XVII N° 74

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE GESTIÓN EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS. DEROGASE LA LEY N°4541.

Detalle:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo implementará la creación y funcionamiento de Unidades de Gestión en las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, como así también su participación en la de aquellas que comparte con otras provincias u otro país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 4.148, que actuarán como personas jurídicas de derecho público a las cuales se les fijará competencia territorial.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley será considerada como cuenca hidrográfica a la unidad territorial formada por un río, sus afluentes y el área colectora de sus aguas, y se denominará a las respectivas unidades de gestión de las mismas como COMITÉ DE CUENCA .

Artículo 3º.- La administración integrada de los recursos hídricos que deberán realizar los Comités de Cuenca, estará sustentada en los siguientes criterios y objetivos generales:

a.- Integración de las fuentes de abastecimiento (especialmente de las aguas superficiales y subterráneas).

b.- Vinculación, dentro del área de la cuenca, del desarrollo socioeconómico con el uso sustentable del suelo y el agua, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico.

c.- Incorporación de la planificación y administración del recurso hídrico en el proceso de planificación regional y provincial.

d.- Gestión integrada de la demanda de agua y de su aprovechamiento optimizado en consideración de las necesidades de los ecosistemas acuáticos.

e.- Planificación de contingencias que reduzcan los efectos socioeconómicos de los desastres naturales, los desechos contaminantes y la degradación de suelos y aguas.

f.- En consideración de la interdependencia de los sectores socioeconómicos y el ecosistema hídrico, generar la participación de los interesados en las fases decisorias, de planificación y ejecución.

Artículo 4º.- A los fines del artículo anterior, los Comités de Cuenca tendrán las siguientes atribuciones:

- a.- Conformar sus propios órganos de gobierno que aseguren la participación de las comunidades, los sectores privados y los gobiernos comunales y provincial.
- b.- Proponer al Poder Ejecutivo su propio Estatuto, en acuerdo con la Constitución Provincial y el Código de Aguas (Ley N° 4.148). Dicho Estatuto deberá ser ratificado por Ley provincial.
- c.- Realizar estudios e investigaciones que sustenten criterios para el uso racional y múltiple del recurso hídrico, que facilite una eficiente regulación y adecuada distribución y que satisfaga el aprovechamiento regional.
- d.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.
- e.- Fiscalizar el fiel cumplimiento del régimen de aprovechamiento y distribución aprobado.
- f.- Desarrollar estudios sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en las cuencas.
- g.- Impulsar relevamientos e investigaciones, desarrollar proyectos, ejecutar, adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones que permitan detectar y controlar la contaminación en el sistema hídrico.
- h.- Establecer normas técnicas que permitan fijar líneas de ribera de los cursos de agua de las cuencas y el mantenimiento y preservación de las márgenes.
- i.- Estudiar y analizar el comportamiento de las obras y aprovechamientos que hubieren sido construidos hasta la fecha, como así también pronunciarse sobre todo uso o emprendimiento que se proyecte o solicite sobre el sistema hídrico bajo su jurisdicción.
- j.- Obtener y centralizar toda la información existente y que se obtenga con relación al recurso hídrico de las cuencas, referidos a datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos, hidrométricos, hidrogeológicos, edafológicos, químicos, físicos o cualquier otro que sea necesario a los efectos propuestos por esta Ley.
- k.- Recibir y proporcionar toda la información enviada o requerida por organismos municipales, provinciales o nacionales.
- l.- Administrar, disponer y obtener fondos provenientes de presupuestos oficiales, contribuciones o propios, en arreglo a las normas administrativas vigentes, las normas constitucionales y la reglamentación estatutaria que se fije.

m.- Ejercer el poder de policía, pudiendo adoptar medidas legales contra los infractores, sobre la base del procedimiento acordado en el marco de esta Ley, el Código de Aguas y la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 5º.- Los órganos de gobierno de los Comités de Cuenca serán:

- a.- Consejo de Gobierno.
- b.- Comité Ejecutivo.

CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 6º.- El Consejo de Gobierno del Comité de Cuenca, estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios o comunas usuarios del recurso, de las entidades de usuarios, permisionarios, entidades universitarias y de investigación oficiales.

Artículo 7º.- Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

- a.- Adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en el artículo 3º.
- b.- Aprobar su reglamento interno.
- c.- Opinar sobre el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico propuesto por el Comité Ejecutivo, el que podrá ser plurianual.
- d.- Audituar al Comité Ejecutivo.

Artículo 8º.- Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las Ordinarias deberán tener lugar como mínimo dos (2) veces por año; las extraordinarias cuando lo disponga la Presidencia del Consejo, o sean solicitadas por el Comité Ejecutivo. Sus decisiones se adoptan por los dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes.

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 9º.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Ministro de la Producción, el Secretario de Recursos Hídricos y el Presidente de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT); la presidencia será ejercida por el Ministro de la Producción. Asimismo, se deberá conformar en cada una de las Cuenca un Comité Consultivo integrado por un (1) representante de cada municipio o comuna usuario de la misma. El Comité Ejecutivo será el encargado de la administración de la Cuenca y el órgano ejecutor del Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.

Artículo 10º.- El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a.- Proponer al Poder Ejecutivo un Programa de Aprovechamiento, Distribución,

Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico, previa consideración del Consejo de Gobierno.

b.- Ejecutar el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico aprobado, adoptando las medidas necesarias para la dirección y administración del Comité de Cuenca.

c.- Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria y el balance anual, los planes de proyectos y trabajo y elevarlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

d.- Requerir la opinión del Consejo de Gobierno respecto de todas las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines propuestos, incluyendo el Programa de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico.

e.- Ejercer el Poder de Policía con las facultades, atribuciones y limitaciones otorgadas por el Código de Aguas a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11º.- El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de control contable y de fiscalización de los Comités de Cuenca.

Artículo 12º.- Los ejercicios financieros cerrarán el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Poder Ejecutivo la correspondiente memoria y balance antes del 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 13º.- Ante cualquier controversia que se suscite entre los actores intervenientes en el ámbito de la Cuenca sobre el recurso hídrico, el Consejo de Gobierno considerará la temática a propuesta de cualquiera de las partes e intentará conciliar las posiciones en un plazo de noventa (90) días, sin perjuicio del derecho de las mismas a accionar legalmente si así lo estimaran conveniente.

Artículo 14º.- Derógase la Ley N° 4.541

Artículo 15º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 16º.- LEY GENERAL. Comuníquese al poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

Ing. MARIO E. VARGAS

Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Lic. JUAN MARTIN RIPA

Secretario Legislativo

Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Decreto 405 / 2006

Título: REGLAMENTACION DE LE LEY XVII Nº 74

Detalle:

RAWSON, 10 ABRIL 2006

VISTO:

La Ley N° 5178, sancionada el día Veintiocho de Mayo del año Dos mil Cuatro, y promulgada mediante Decreto N° 861 del 8 de Junio del mismo año; y

CONSIDERANDO

Que por medio de la norma citada en el Visto, se establece que el Poder Ejecutivo implementará la creación y funcionamiento de Unidades de Gestión en las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, como así también su participación en las que comparte con otras Provincias u otro país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o de la Ley N° 4148;

Que la ley contempla los criterios y objetivos generales en la Administración de los Recursos Hídricos, determinando el concepto de cuenca hidrográfica y estableciendo que la Unidad de Gestión de cada una de ellas, será denominada Comité de Cuenca. -

Que delimitadas las atribuciones del Comité de Cuenca, se establecen los órganos de Gobierno que lo constituirán, fijando las funciones del Consejo e Gobierno y Comité Ejecutivo.-

Que es necesario proveer a su reglamentación, a los efectos de dotar a la Autoridad de Aplicación de los instrumentos correspondientes para poner en aplicación la normativa citada;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1º.- Reglaméntese la Ley N° 5178, conforme a las disposiciones que se incorporan al Anexo I del presente decreto- La numeración consignada en el articulado, corresponde a los artículos de la Ley citada a los cuales reglamenta.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Producción –

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO N° 405
ANEXO I
Decreto Reglamentario Ley N° 5178.-

Artículo 1°.- El Sr. Ministro de la Producción, el Presidente de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) y el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, implementarán de acuerdo a las necesidades, la creación y funcionamiento de las Unidades de Gestión de las Cuencas Hidrográficas de la Provincia del Chubut. –

El Ministerio de la Producción, formalizará las invitaciones correspondientes a los sujetos que establecen los artículos 6o y 9o de la Ley; sin perjuicio de lo dispuesto en el ultimo párrafo del articulo 6to. del presente Anexo I del Decreto Reglamentario.-

Artículo 2°.- A los efectos de su correcta individualización, se le incorporará a la denominación Comité de Cuenca que corresponde a cada unidad de gestión, el nombre o identificación de la Cuenca Hidrográfica a la cual pertenece.-

Artículo 3o.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- El Consejo de Gobierno de cada Comité de Cuenca, estará integrado por Dos (2) Representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, Un (01) Representante designado por el Poder Ejecutivo de cada Municipio o Comuna usuario del Recurso, Un (01) Representante del Concejo Deliberante de cada uno de éstos, Un (01) Representante por cada uno de los grupos de Usuarios o Permisionarios, electo entre todas las Entidades que se presenten.-

El Consejo se conformará también con Un (01) Representante de las Entidades Universitarias o de Investigación Oficial, si existieran dentro del ámbito de competencia territorial de la Cuenca Hidrográfica que se prevé en el artículo 1o del presente.- Las Entidades de Usuarios o Permisionarios, para poder elegir su representante en el Consejo, deberán acreditar de manera fehaciente el carácter invocado.- En el supuesto de no dar cumplimiento con dicho extremo, el presidente del Consejo de Gobierno podrá invitarlos a formar parte del Comité Consultivo de dicha Cuenca.-

La presidencia del Consejo será ejercida por uno de los representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, el que será nombrado a tal efecto.-

Artículo 7°.- El Consejo de Gobierno, a los efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos por el artículo 3o, podrá adoptar las medidas conducentes necesarias, haciendo uso de las atribuciones que prevé el artículo 4o de la Ley.-

Artículo 8o.- El Presidente del Consejo, convocará a sesiones ordinarias Dos (2) veces al año como mínimo, debiendo celebrarse cada una de ellas en el primer y segundo semestre respectivamente.-

Podrán ser convocados los representantes a Sesiones Extraordinarias cuando lo disponga el Presidente, o a solicitud del Comité Ejecutivo, siempre que existan motivos que deban ser tratados en forma urgente y no puedan ser postergados hasta la celebración de la sesión

ordinaria.

La Convocatoria a ambos tipos de Sesiones, se realizará a través de notificación simple, y/o a través de publicación en los medios televisivos o gráficos de la zona si el presidente del Consejo de Gobierno lo considerare necesario en virtud de la urgencia que la cuestión requiriera.-

A los efectos de su celebración serán fijados fecha y hora, y transcurridos Treinta (30) minutos de tolerancia podrá darse inicio a la sesión con los miembros presentes, no admitiéndose con posterioridad la incorporación a la Asamblea de nuevos miembros.- La decisión del Consejo se toma a través del voto de dos tercios de los miembros presentes.-

Artículo 9°.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Ministro de la Producción, el Presidente de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) y en virtud de lo dispuesto por el articulo 17 inciso 14 de la Ley N° 5074, por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.- La presidencia será ejercida por el Ministro de la Producción.-

El Presidente deberá conformar en cada Comité de Cuenca, un Comité Consultivo, conformado por Un (01) Representante de cada Municipio o Comuna usuario de la misma, a quienes se incorporarán si así lo solicitaren, los representantes de las Entidades que no reunieran los extremos para ser admitidos en el Consejo de Gobierno.- El Comité Consultivo podrá brindar su opinión y realizar las sugerencias que estime pertinentes al Comité Ejecutivo en todas las cuestiones referidas a sus funciones, la que no tendrá carácter vinculante.-

Artículo 10°.- Sin reglamentar.-

Artículo 11°.- Sin reglamentar.-

Artículo 12°.- Sin reglamentar.-

Artículo 13°.- Sin reglamentar.-

Artículo 14°.- Sin reglamentar.-

Artículo 15°.- Sin reglamentar.-

Artículo 16°.- Sin reglamentar.-